

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, marzo diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Por reparto, correspondió conocer a este Juzgado de las diligencias adelantadas por la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS – CAVIF DE IBAGUE, para “Homologar” la decisión proferida mediante Resolución No 181 del 10 de septiembre de 2021.

### **ANTECEDENTES**

La génesis del proceso tuvo lugar a solicitud del señor SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO, progenitor de las niñas ANA VICTORIA y GRACE ELENA RIVERA ORTIZ, quien indicó que la primera de aquellas le manifestó que al aparecer ha sido agredida sexualmente por un tío materno y que la progenitora de las niñas, señora PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN, ha sido maltratadora y abandonada con sus hijas, por lo que se procedió a la verificación de derechos y valoración psicológica a las menores, encontrando vulnerados varios derechos.

Mediante auto del 13 de marzo de 2021, la COMISARIA PERMANENTE DE FAMILIA TURNO No 1, ordenó abrir el proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ, disponiendo i) la ubicación de aquellas en hogar sustituto, ii) la remisión del expediente a la Comisaría Tercera de Familia CAIVAS CAVIF de la ciudad y iii) amonestación a la señora PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN para que se abstenga de proferir maltrato físico o psicológica en contra de sus hijas. En la misma fecha, se notificó personalmente de la apertura del PARD a los señores SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO y PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN, en calidad de progenitores de las niñas en mención.

El 16 de marzo de 2021, la Comisaría Tercera de Familia CAIVAS – CAVIF, avocó el conocimiento de las diligencias y el día 18 del mismo mes y año se realizó valoración psicológica y socio familiar a la niña ANA VICTORIA, de la que se estableció que a nivel familiar no cuentan con mecanismos adecuados de solución de familia, hay roles no ejercidos adecuadamente, Ana Victoria refiere que le gustan las muestras de cariño dadas por su progenitor ya que la mamá no lo hace y es víctima de violencia por parte de aquella.

El 21 de abril de 2021, se realiza valoración psicológica a la niña ANA VICTORIA de la que se concluye que no es posible identificar posible abuso sexual, debiéndose estar al resultado de la entrevista forense a los señores PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN Y SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO, recomendando que se inicie

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ

tratamiento terapéutico para el manejo de solución de conflictos y visitas para con sus hijas a la señora MARIA HELENA LONDOÑO MORALES, abuela paterna de las niñas, quien refiere estar dispuesta a asumir el cuidado de las nietas, sugiriendo que se defina la situación de la niña GRACE ELENA remitiendo el proceso al competente y se continúe únicamente respecto de ANA VICTORIA por presuntos actos sexuales abusivos.

El 14 de abril de 2021 se llevó a cabo valoración psicológica a la niña GRACE ELENA RRIVERA ORTIZ, de la que se concluyó que no refiere situaciones de abuso sexual, conoce las partes íntimas, refiere que el tío tocaba a su hermana al asearla; se resaltó que al no ser víctima de abuso sexual no sería competencia de ese despacho seguir conociendo el asunto respecto de GRACE ELENA.

El 16 de marzo de 2021, se entrega resultado de informe pericial de la Clínica Forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Ibagué, en la que se concluye que, según relato espontáneo de la menor GRACE ELENA no hay signos de abuso y no será necesario realizar examen físico genital; resalta que la menor indicó que desea vivir con su papá mientras que su hermana ANA VICTORIA siempre ha manifestado que desea vivir con su madre, circunstancias que ha expresado en valoraciones anteriores. Respecto al informe de ANA VICTORIA del que se extrae que si bien físicamente no se evidencian lesiones, no se excluye otro tipo de actividad sexual ya que la niña es coherente para la edad y en su relato manifiesta abuso por parte de alguien a quien se refiere como tío.

En reporte de visitas de videollamadas, se notó a los padres de las niñas cariñosos y afectuosos con aquellas al igual que la abuela paterna; en uno de los varios reportes se indica a los progenitores de GRACE ELENA y ANA VICTORIA, que las llamadas son para fortalecer lazos afectivos y familiares y no para reproches.

El 17 de agosto de 2021, la autoridad administrativa se abstuvo de continuar con el PARD a favor de la niña GRACE ELENA RIVERA ORTIZ, ordenando la remisión de las diligencias a la Comisaría Permanente Turno No 1. Por auto del 24 de agosto de 2021, la Comisaría Permanente en mención, planteó el conflicto de competencia negativo, el cual fue resuelto por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué, mediante proveído del 31 de agosto de 2021, en el que le atribuyó la competencia del asunto a la Comisaría Tercera de Familia de la ciudad.

El 19 de agosto de 2021, en atención socio familiar a través de llamada al lugar donde reside la señora PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN, se observan factores protectores como el deseo de la madre de asumir el cuidado de las niñas, empleo y red de apoyo familiar, pero como factores de riesgo se tiene el presunto abuso sexual a la niña ANA VICTORIA, negligencia en el rol materno, conflicto no resuelto entre los progenitores y falta de credibilidad de la madre ante el presunto abuso sexual a su hija. Así mismo, el 20 de agosto del mismo año, se le realizó valoración psicológica de la que se extrae que la señora ORTIZ GUARIN tiene antecedentes de salud mental al identificarle ideas suicidas, por las que recibió tratamiento psicológico y psiquiátrico, aduciendo que actualmente se encuentra estable, haciendo énfasis en

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ

que vive sola pero quiere tener a sus hijas con la ayuda del progenitor de aquellas, demostrando que dependían económica de aquel.

El 23 de agosto de 2021 se realizó valoración psicológica al señor SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO de la que se conceptuó que aquel es responsable en su rol paterno y cuenta con las capacidades para garantizar los derechos de sus hijas y pese a que en periodos permanece fuera del país cuenta con su progenitura como apoyo del cuidado de sus nietas, destacando como factor de vulnerabilidad la relación disfuncional con su expareja y madre de sus hijas y no tener claro la situación de pareja que al parecer ella tiene dependencia económica y emocional respecto de él.

Mediante auto del 25 de agosto de 2021, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas y fallo, la que se llevó a cabo el 10 de septiembre del mismo año.

El 09 de septiembre de 2021, se emitió concepto psicosocial respecto al hogar del señor SANTIAGO EDUARDO RIVERA por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaría, del que se evidencia que analizadas las valoraciones en conjunto se percibe que el padre de las niñas ANA VICTORIA y GRACE ELENA tiene mayor estabilidad y cuenta con red de apoyo, mientras que sobre la progenitora, pese a que demostró interés en realizar cambios para asumir el cuidado de sus hijas, es necesario que se continúe fortaleciendo los vínculos afectivos entre madre e hijas y con tratamiento psicológico para garantizar su estabilidad y salud mental, sugiriendo que las niñas sean reintegradas al hogar de su progenitor.

Celebrada la audiencia de pruebas y fallo, mediante Resolución No 181, la Comisara Tercera de Familia de Ibagué, se declaró vulnerados los derechos de las niñas GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ; ordenando como medida de restablecimiento i) el reintegro de las niñas bajo la custodia y cuidado personal del progenitor SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO, ii) fijó como cuota alimentaria a favor de aquellas y cargo de la progenitora la suma de doscientos mil pesos (\$200.000,00) mensuales, iii) dispuso que las visitas de la madre a sus hijas se hicieran de manera concertada previo acuerdo con el progenitor; iv) ordenó que la señora PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN continúe en tratamiento psicológico y psiquiátrico, v) la suspensión de cualquier tipo de acercamientos de las menores con el presunto agresor de ANA VICTORIA y vi) hacer seguimiento de la media por parte del equipo interdisciplinario de esa entidad.

Inconforme con la decisión, la señora PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN manifestó que ella ha aportado en 76 folios valoraciones psiquiátricas con red de mujeres en la que indican que ella está bien psicológica y económicamente para tener a sus hijas separarse de ellas no le permite estar bien. El Despacho aceptó el recurso y negó las pretensiones al considerar que los hechos descritos no se refieren al restablecimiento de derechos de las niñas sino ha hechos de violencia, ordenando la remisión del expediente a los jueces de familia.

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ

## CONSIDERACIONES

Los niños, las niñas y los adolescentes, como sujetos de especial protección, han sido objeto de diversos pronunciamientos en aras de garantizarles el interés superior y un desarrollo pleno de sus derechos. En el ámbito internacional se tiene la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, que complementa las garantías constitucionales consagradas en el 44 de la Carta Magna, donde se describen un sin número de derechos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, es especial el de tener una familia y no ser separados de ella, correspondiendo a la familia, la sociedad y el Estado, la efectividad y garantía del goce de los derechos de aquellos.

Así mismo, el Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra en el artículo 22, que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a *“una familia y a no ser separado de ella”* en los siguientes términos:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.*

*Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

No obstante, tal derecho no se puede catalogar como absoluto, como quiera que en ocasiones la familia no brinda la protección adecuada para el ejercicio de los derechos fundamentales de los niños, siendo en este evento la sociedad y el Estado, quienes deben garantizar el disfrute de ellos. Así las cosas, el legislador estableció mediante el Código de la Infancia y Adolescencia el procedimiento para garantizar a los niños, niñas y adolescentes la efectividad de su desarrollo armónico e integral, y la forma de sancionar a los infractores, atendiendo que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. Para el efecto, consagró el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, que tiene como objeto la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados (Art. 50 C.I.A.), adelantando las diligencias, acciones, gestiones, pruebas que se deben desarrollar para prevenir o resolver una situación de amenaza o vulneración de derechos en que se puede encontrar un niño, niña o adolescente a través de medidas que protejan su integridad personal, tales como amonestación, ubicación en la familia de origen o extensa, ubicación en un hogar de paso o en hogar sustituto, vinculación de programas de atención especializada o la adopción, decisiones estas que son tomadas por las autoridades administrativas creadas para tal fin, como las Comisarías y Defensorías de Familia.

Sin embargo, en aras de la especial protección de los derechos de los niños, la Ley 1098 de 2006, siendo aún más garantista, establece unos mecanismos de revisión de las decisiones o medidas de restablecimiento adoptadas por la autoridad

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ

administrativa como es la contenida en el artículo 100 inciso cuarto, que indica que “...Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo si dentro de los 15 días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión”, razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso.

En principio, el criterio jurisprudencial respecto a la homologación, obedecía únicamente a aspectos procedimentales, tal como lo plasmó la Corte Constitucional en sentencia 079 de febrero 26 de 1993, con ponencia del Magistrado Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, al exponer:

*“La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión...”*.  
(subrayado fuera de texto)

No obstante, dicho criterio que perduró casi por una década, fue recogido por la citada Corporación, al hacerlo extensivo no solo a las normas procedimentales sino también sustanciales como se ha establecido en sentencias T-671 de 2010, T-1042 de 2010 y T-2012 de 2014, entre otras, que indicaron:

*“... en el marco del proceso de homologación, la función de control de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio de la autoridad judicial con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior.”*

Es claro que “la homologación”, consiste en el control de legalidad ejercido por los Jueces de Familia a fin de garantizar el debido proceso y derechos fundamentales en las actuaciones administrativas que versen sobre restablecimiento de derechos de los niños, niñas o adolescentes, es decir, la competencia del Juzgado está encaminada a revisar los yerros de procedimiento que se hubieren presentado dentro del proceso administrativo, como la efectividad de la garantía de los derechos de éstos.

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ

En este sentido, el Juzgado procederá a revisar la aplicación de normas sustanciales y procedimentales por la Comisaría Tercera de Familia CAIVAS -CAVIF de Ibagué, quien declaró en estado de vulneración de derechos de las niñas GRACE ELENA Y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ y dispuso como medida de restablecimiento de derechos la de reintegro al medio familiar bajo la custodia de su progenitor SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO, fijó alimentos a cargo de la progenitora y dejó libre el régimen de visitas entre otros.

Ahora bien, estudiando si la actuación se ciñe a los postulados del debido proceso establecidos en las normas procesales que regulan la materia, no se encuentra reparo alguno al respecto, toda vez que se garantizó el derecho de defensa y contradicción que en este caso se le debe a los progenitores y a las niñas, pues se notificó personalmente a los señores SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO y PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN. Así las cosas, los términos, notificaciones y citaciones se cumplieron con apego a lo dispuesto por la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, sin que se avizore irregularidad que deba ser subsanada.

Frente a la efectividad de los derechos fundamentales e interés superior de ANA VICTORIA y GRACE ELENA RIVERA ORTIZ, se advierte que la decisión se encuentra ajustada a las normas sustanciales, toda vez que la Comisaría de Familia decretó las intervenciones psicosociales pertinentes a efectos de verificar qué derechos de las niñas se encuentran garantizados y cuáles en riesgo o quebrantados, escuchando las partes dentro del presente proceso a través de las intervenciones e incluso, a las niñas objeto de este proceso, y se corrió traslado de las pruebas mediante auto del 25 de agosto de 2021, sin que las partes se hubieran pronunciado al respecto.

Con relación al reparo manifestado por la señora PAOLA ANDREA ORTIZ GUARIN, afirmando que ella está apta mentalmente para ejercer la custodia de sus hijas, es de aclarar que su estado de salud no es el único elemento para no otorgarle la custodia de sus hijas, sino que se hace una valoración en conjunto del dossier de pruebas arrojadas al proceso.

Al analizar las pruebas que reposan en el trámite administrativo, tales como las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinario de la Comisaría, las cuales no fueron objetadas, se tiene justificada la decisión emitida por la autoridad administrativa, pues es evidente, que ante las múltiples recomendaciones de los profesionales en el área de la salud de que la progenitora continuara en tratamiento psicológico y psiquiátrico a efectos que se pudiera garantizar los derechos de sus hijas, no se avizora otro camino que el inicialmente tomado por la autoridad administrativa, como quiera que no es suficiente que la progenitora haya empezado a realizar acciones tendientes porque se debe acreditar un 100% de efectividad del goce de los derechos de las menores, lo que no se logra con aquella ya que en las valoraciones psicosociales se observa que la señora PAOLA ANDREA presenta todavía afectación en su salud mental; además, pese a los episodios de violencia intrafamiliar con su expareja, hay una dependencia económica y emocional del progenitor de las niñas; no cuenta con red de apoyo para el cuidado de las mismas

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ

cuando salga a trabajar y, lo más importante y a la vez preocupante, no acepta lo relacionado con el posible abuso sexual de ANA VICTORIA, por lo que dejarla bajo su cuidado y custodia, sería tanto como continuar la amenaza de la integridad, salud e incluso la vida de la niña, al tener contacto con el posible agresor, situación que solo se puede aclarar mediante el proceso penal que se adelanta por ello.

Ahora, si bien es cierto no hay que desconocer que a la luz del Art. 26 del Código de la Infancia y Adolescencia “*en toda actuación administrativa o judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas, y los adolescentes, tendrán derechos a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta*”, y sería del caso acceder a la manifestación realizada por la niña ANA VICTORIA de que es su deseo vivir con su progenitora; es claro que frente a la amenaza de sus derechos al convivir con aquella, su expresión no se puede tomar en cuenta hasta que no se determine, como ya se indicó, si se cometió o no una conducta punible respecto de la menor. En cuanto a la afirmación de GRACE ELENA, no hay lugar a modificar la decisión, porque aquella ha indicado que prefiere vivir con su progenitor.

Con vista en lo anterior, no encuentra el Despacho fundamento plausible para cambiar la decisión adoptada por la Comisaría Tercera de Familia de Ibagué, como quiera que dicha autoridad administrativa garantizó en todo momento el “*debido proceso y el derecho de contradicción*”, dado que puso en conocimiento de las partes e interesados todas y cada una de las actuaciones y decisiones tomadas durante el trámite, impidiendo así el adelantamiento de procesos secretos, sin tomar decisiones sorpresivas que vulneraran en algún momento los derechos de los particulares, con lo que ellos tuvieron permanentemente la posibilidad de controvertirlas y es por ello que, encontrando que el trámite se realizó conforme al derecho procesal y sustancial, **SE HOMOLOGARÁ** la actuación adelantada por la Comisaría de Familia de Ibagué, en la que se declara la vulneración de sus derechos y se ordena reintegrar a las niñas ANA VICTORIA y GRACE ELENA RIVERA ORTIZ bajo la custodia y cuidado del progenitor SANTIAGO EDUARDO RIVERA LONDOÑO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** HOMOLOGAR la actuación surtida en la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS – CAVIF DE IBAGUE, que declaró en situación de vulneración de derechos a las niñas GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remítase copia de esta decisión a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS – CAVIF DE IBAGUE para que surta los efectos legales, junto con el expediente físico que fue allegado a este Despacho. Líbrese la Comunicación pertinente.

**TERCERO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

PROCESO: HOMOLOGACIÓN  
RADICADO: 73001-31-10- 003-2021-00465-00  
SOLICITUD: COMISARIA TERCERA DE FAMILIA CAIVAS-CAVIF  
N.N.A.: GRACE ELENA y ANA VICTORIA RIVERA ORTIZ

**CUARTO:** Archívese el expediente dejando las constancias pertinentes en el aplicativo Justicia SIGLO XXI.

## **NOTIFÍQUESE**

ALRP

Firmado Por:

**Angela Maria Tascon Molina**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643d1fd6a630e152573a5ebbd9e2899e901bc406715df0805af45f2e8e10f9ac**

Documento generado en 17/03/2022 10:27:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**